



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00201 00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la Sociedad ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S. identificada con Nit. Nro. 830.032.240-1 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con base en las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

A. PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES

PRIMERA: Que declare nula totalmente la Resolución liquidación oficial de revisión No. 2023032050000065 fechada el 10 de Febrero de 2023, expedida por expedida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTA.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene tener como valida (sic) la Declaración de Corrección del Contribuyente ORGANIZACIÓN CREATIVA SAS. NIT: 830.032.240-1 del año gravable 2.018 No. 1114606092603 Presentada El Día 6 De Enero Del Año 2.022 Pág. 5 de 6

TERCERA: Que a título (sic) de restablecimiento del derecho, se ordene a la División de Recaudo y a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, la reversión de la contabilización y cobro del acto administrativo.

PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS

PRIMERA- Que se declare la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023032050000065 fechada el 10 de Febrero de 2023, expulsando de ella todos los aspectos SANCIONATORIOS, estos son los monetarios que ascienden a la suma de \$ 1.039.961.000 correspondiente a sanción por inexactitud de los Artículos 647 y 648 del E.T. y las sanciones al Revisor Fiscal señor Ricardo Reyes por \$ 140.507.000 y al Representante Legal Sr. Rubén Darío Cubillos Jiménez por \$ 140.507.000 basado en los fundamentos para las pretensiones subsidiarias.

SEGUNDA-. Que conforme a las luces que arroje la magistratura en el caso del transito legislativo, en aplicación del principio de favorabilidad declare que la Declaración de Renta Presentada inicialmente por la Sociedad debe quedar en firme y declararse nulo todo lo actuado.

TERCERA-Que conforme a la aplicación del Art. 692 del E.T. declarese (sic) la Nulidad de lo actuado a partir del 6 de Enero de 2.022 fecha en la que se presento la correspondiente declaración de renta corregida, y esta aun no goza de firmeza (...)

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, se establece que en el líbello introductorio se indica como cuantía la siguiente:

*“(...) Es competencia del tribunal administrativo en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio, y por la cuantía que asciende a mas (sic) de 300 salarios mínimos legales vigentes, esto es **1.697.972.000 (Mil Seiscientos Noventa y Siete Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Pesos)** ART. 152 #3. CPCA. (...)” (Negrilla del Despacho)*

Dicha situación es corroborada al revisar el acto administrativo objeto de control de legalidad, contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023032050000065 de 10 de Febrero de 2023, en el cual se establece la sanción por inexactitud, así:

SANCION POR INEXACTITUD POR PASIVOS INEXISTENTES 200%	VALOR
Impuesto a cargo determinado	402.211.000
Menos impuesto a cargo declarado	67.853.000
Base sanción	334.358.000
Tarifa	200%
Sanción por Inexactitud por pasivos inexistentes	668.716.000

Por lo tanto, la Sanción por Inexactitud por la inclusión de pasivos inexistentes, se determina en el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$668.716.000).

En consecuencia, para determinar el monto de la sanción por inexactitud (200%) se debe multiplicar el total saldo a pagar declarado y el total saldo a pagar determinado depurado, así:

SANCIÓN POR INEXACTITUD DEL 100%	VALOR
Total saldo a pagar determinado (antes de sanciones)	339.048.000
Menos: Total saldo a pagar declarado (antes de sanciones)	3.486.000
Base de la Sanción por Inexactitud	335.562.000
Tarifa	100%
Sanción por Inexactitud determinada	335.562.000

Por tanto, la Sanción por Inexactitud se determina en el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$335.562.000).

Así las cosas, se determina el total de la Sanción por Inexactitud conforme a lo antes expuesto, en la suma de MIL CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.004.278.000):

CONCEPTO	VALOR (\$)
Sanción por Inexactitud 200% por pasivos inexistentes, numeral 1 artículo 648 E.T	668.716.000
Sanción por Inexactitud 100%. Inciso 1 artículo 648 E.T	335.562.000
Sanción por Inexactitud determinada	1.004.278.000

En esa medida, la cuantía del presente medio de control obedece a la suma de **Mil Seiscientos Noventa y Siete Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$1.697.972.000)**. Así las cosas, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en

¹ La demanda fue presentada el 11 de junio de 2024 (Archivo: “4RADICACIONOFIC_CORREORADICACIONDEMA(.pdf) NroActua 3” Aplicativo SAMAI), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 650.000.000.

consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	orgcreativaltda@gmail.com
ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.	ricardocubillosabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb41a2f0383a2bf0bb61c5ccdcf8ea91689575ed79b75c1fdf1429fdd096bfd**

Documento generado en 13/06/2024 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>